



Ubicación 122824
 Condenado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO
 C.C # 1012389087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso:

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 122824
 Condenado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO
 C.C # 1012389087

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número único 11001-60-00-019-2013-00477-00

Número interno 122874

Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Cédula 1.012.389.087

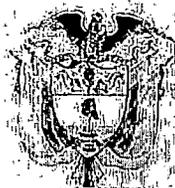
Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



15

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El Seis (6) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CHAYAN DAVID MOYA CASTRO al encontrarse autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Cincuenta y Cinco (55) Meses y Cuatro (4) Días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Once (11) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CHAYAN DAVID MOYA CASTRO al encontrarse autor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones a la pena principal de Setenta y Dos (72) Meses de Prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al Porte o Tenencia de Armas de Fuego por un término igual al de la pena principal y le negó el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. En segunda instancia, la pena fue modificada a Noventa y Cuatro (94) Meses y Quince (15) Días de prisión, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad conforme a la sentencia proferida el Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Quince (2015).

En consecuencia, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca) mediante el auto proveído el Once (11) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) resolvió decretar en favor del sentenciado MOYA CASTRO la acumulación jurídica de las penas impuestas y fijar como consecuencia de ello la pena definitiva de Ciento Veintidós (122) Meses y Dos (2) Días de prisión.

El 10 de abril de 2017, el Homólogo 1 de Guaduas le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia.



No obstante, el penado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO no se presentó en el establecimiento el 7 de mayo de 2017, razón por la cual la autoridad penitenciaria interpuso la denuncia penal por fuga de presos y el Juzgado Primero de Ejecución de Guaduas, mediante providencia aditada el 17 de julio de 2017, revocó el beneficio administrativo y libró la correspondiente orden de captura.

El 29 de septiembre de 2017, se reasumió el conocimiento del presente asunto.

El 27 de enero de 2020, se negó la libertad por pena cumplida.

El 11 de febrero y el 6 de abril de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así:

Primero desde el Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), hasta el Siete (7) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), es decir, Cuarenta y Uno (41) Meses y Veintinueve (29) Días.

Luego, desde el Nueve (9) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), hasta la fecha, es decir, Veinticinco (25) Meses y Ocho (8) Días.

El penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha Providencia	Redención Reconocida
3 de Julio de 2016	6 Meses y 2 Días
19 de Octubre de 2016	26.5 Días
1 de Marzo de 2019	11 Días
1 de Octubre de 2019	2 Meses y 20.5 Días
TOTAL	10 Meses

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Ante la petición elevada es menester estudiar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (Negrilla del Despacho).

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Si bien CHAYAN DAVID MOYA CASTRO, a la fecha completa la mitad de la pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos para acceder a la medida sustitutiva consagrada en el artículo 38G del Código Penal, este Juzgado negará lo solicitado, teniendo en cuenta que:

1. Conforme al artículo 38 del C.P., no es posible acceder a la petición de prisión domiciliaria cuando la persona ha evadido voluntariamente la acción de la justicia, en este caso en concreto, se debe recordar que el sentenciado se evadió de la pena de prisión cuando le fuera concedido el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas, como quiera que el penado no se volvió a presentar al reclusorio para continuar purgando la pena que le fue impuesta, motivo por el cual se instauró denuncia por fuga de presos, se libró orden de captura en su contra y una vez materializada generó su traslado a la Penitenciaría La Picota.



La prisión domiciliaria No es un derecho sino un beneficio, pero su reconocimiento no obedece al capricho del legislador, del juez o de los sujetos procesales, sino que debe ser el producto de un análisis concienzudo realizado a la luz de los principios normativos que rigen el instrumental penal y de las normas que reglamentan dicho mecanismos. En otras palabras, para su concesión no debe haber conflicto entre principios y normas, pues de presentarse deviene la negatoria de lo solicitado.

En esta caso en concreto se presenta un conflicto entre el principio de la función de la pena y el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que de las circunstancias particulares del proceso, se puede establecer que el condenado, a pesar de habersele otorgado la oportunidad de salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia para estar al lado de su familia, resolvió incumplir las obligaciones a las que se había comprometido y no regresó al penal, evadiendo así la acción de la justicia.

Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. No obstante, de la conducta de Chayan David se puede colegir que necesita tratamiento penitenciario y que el recibido no ha sido suficiente.

De concedérsele la prisión domiciliaria, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, incumplir con sus obligaciones, defraudar las gracias concedidas por la administración de justicia y pese a ello continuar obteniendo beneficios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Único.- Negar la aplicación del artículo 38G del Código Penal a CHAYAN DAVID MOYA CASTRO, por los motivos expuestos.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2020.
Notifiqué por Estado No _____
a la Señora _____
La Secretaria _____
7 6 SET 2020

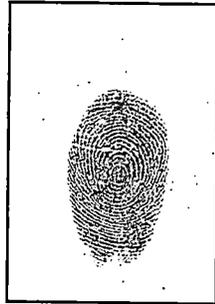
JUZGADO 3. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION
COMPLEJO CARCELARIO Y DE
PENTENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA "COMEB"**

TIPO Y FECHA DE ACTUACION: A.I. 17-Julio-20
NUMERO INTERNO: 122824

CSA NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION:
NOMBRE DE INTERNO (PP):
CHAYAN DKT MOLORES
CC: 401389087
TD: 78834
HUELLA DACTILAR:



Bogotá 28 de julio de 2020

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ciudad

Ref.- Proceso: 110016000019201300477

No. Interno: 122824

Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado CHAYAN DAVID MONTOYA CASTRO, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.

Fundamento este recurso en los siguientes:

Conferencia: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No.16-82 Piso 6 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país:
018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co,
www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado CHAYAN DAVID MONTOYA CASTRO, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.

Fundamento este recurso en los siguientes:

HECHOS

El ciudadano CHAYAN DAVID MOYA CASTRO, se encuentra condenado a una pena de ciento veintidós (122) meses y dos (2) días de prisión, atendiendo a que mediante auto del once (11) de noviembre de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca) le decretó acumulación jurídica de penas, de las siguientes condenas:

Fecha	Autoridad	Delito	Condena
Mayo 06 de 2013	Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento	Hurto Calificado y Agravado	Cincuenta y cinco (55) meses
Enero 19 de 2015	Tribunal Superior del Distrito Judicial II Instancia	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego	Noventa y Cuatro (94) meses de prisión.

El 10 de abril de 2017, le fue concedido permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia. El día 07 de mayo de 2017, el señor MOYA CASTRO, no se presentó al Establecimiento Carcelario, razón por la cual se interpuso denuncia penal en su contra por el punible de fuga de presos y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas Guaduas, mediante auto de

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No.16-82 Piso 6 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (671) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 - Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

El 10 de abril de 2017, le fue concedido permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia. El día 07 de mayo de 2017, el señor MOYA CASTRO, no se presentó al Establecimiento Carcelario, razón por la cual se interpuso denuncia penal en su contra por el punible de fuga de presos y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas Guaduas, mediante auto de



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia pese a reconocer que el condenado ha pagado la mitad de la pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos en el artículo 38G del Código Penal; fija que no es posible la concesión del instituto, por cuanto el sentenciado se sustrajo al cumplimiento de la pena de prisión cuando le fuera concedido el permiso administrativo de setenta y dos (72) horas, concluyendo que se requiere del tratamiento penitenciario; requisito este que no fue considerado por el legislador al momento de promulgar el artículo 38G y su concesión; atendiendo lo establecido en la norma y sumado además a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia

(Negrilla fuera de texto)

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No.16-82 Piso 6 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, o por correspondencia a www.procuraduria.gov.co, NIT: 899999119-7

pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos en el artículo 38G del Código Penal; fija que no es posible la concesión del instituto, por cuanto el sentenciado se sustrajo al cumplimiento de la pena de prisión cuando le fue concedido el permiso administrativo de setenta y dos (72) horas, concluyendo que se requiere del tratamiento penitenciario; requisito este que no fue considerado por el legislador al momento de promulgar el artículo 38G y su concesión; atendiendo lo establecido en la norma y sumado



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

SP 8932 – 2017 Rad. 49619 del 21 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier que al respecto indicó:

“De la disposición trascrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.”

SP 8932 – 2017 Rad. 49619 del 21 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier que al respecto indicó:

No es posible entonces la concesión del sustituto cuando: el sentenciado

pertenezca al grupo familiar de la víctima y cuando el delito por el cual fue

condenado está enlistado como excepción dentro del mismo artículo, por vía

jurisprudencial también se ha establecido la posibilidad de la no concesión del

de la prisión domiciliaria cuando sobre el mismo condenado pesa una medida

de aseguramiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

radicado 90258 de 2017); otra circunstancia que no prevé la perspectiva legal

sucede cuando el sentenciado solicita el sustituto y en contra del mismo existe

otra condena en donde se dispone la privación efectiva de la libertad y se ha

enlistado los delitos allí enlistados.”

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No.16-82,Piso 6 Bogotá,D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

pertenezca al grupo familiar de la víctima y cuando el delito por el cual fue

condenado está enlistado como excepción dentro del mismo artículo, por vía

jurisprudencial también se ha establecido la posibilidad de la no concesión del

de la prisión domiciliaria cuando sobre el mismo condenado pesa una medida

de aseguramiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

radicado 90258 de 2017); otra circunstancia que no prevé la perspectiva legal

sucede cuando el sentenciado solicita el sustituto y en contra del mismo existe

otra condena en donde se dispone la privación efectiva de la libertad y se ha

proferido en tiempo posterior a la sanción penal por la cual se postula el sustituto ninguna de estas situaciones se presentan en este caso.

Reitero que el artículo 38 G no hace remisión alguna al artículo 38 del Código Penal.

Ahora bien, frente a los requisitos establecidos tenemos que el ciudadano MOYA CASTRO:

i) Haya cumplido la mitad de la condena

Efectivamente a la fecha se ha descontado un total de setenta y siete (77) meses y diecisiete (17) días de prisión de los ciento veintidós (122) meses y dos (2) días de prisión a los que fue condenado, superando la mitad exigida.

ii) Haya demostrado arraigo familiar

Teniendo en cuenta lo indicado en el auto objeto de este recurso este requisito ya se encuentra superado por cuanto no se hace mención del incumplimiento del mismo por parte del condenado.

iii) Garantice mediante caución el cumplimiento ciertas obligaciones

Haya cumplido la mitad de la condena
Efectivamente a la fecha se ha descontado un total de setenta y siete (77) meses y diecisiete (17) días de prisión de los ciento veintidós (122) meses y dos (2) días de prisión a los que fue condenado, superando la mitad exigida.

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No. 16-82, Piso 6, Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Haya demostrado arraigo familiar

Teniendo en cuenta lo indicado en el auto objeto de este recurso este requisito ya se encuentra superado por cuanto no se hace mención del incumplimiento del mismo por parte del condenado.

Garantice mediante caución el cumplimiento ciertas obligaciones



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Debe tenerse en cuenta que estas obligaciones son las señaladas en numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal y a la fecha no se ha fijado caución que garantice el cumplimiento de estas.

iv) No pertenezca al grupo familiar de la víctima

No debe tenerse en cuenta, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado.

v) No haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.

Debe tenerse en cuenta que estas obligaciones son las señaladas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal y a la fecha no se ha fijado caución que garantice el cumplimiento de estas.

Debe tenerse en cuenta además la finalidad del instituto de prisión domiciliaria del artículo 38G es diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal la cual es que el tratamiento punitivo de personas que ya están dentro de la población carcelaria continúe en el domicilio o morada.

El artículo 38 G se creó como mecanismo de descongestión, dicha finalidad se evidencia en el Informe de Ponencia para Primer Debate inserto en la Gaceta del Congreso 668 de 2013, proyecto de Ley que a la postre resultó ser la Ley

Los delitos por los cuales fue condenado MOYA CASTRO, no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación.

Proc 240 Jud I-Penal Bogotá, Carrera 10 No.16-82 Piso 6, Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Debe tenerse en cuenta además la finalidad del instituto de prisión domiciliaria del artículo 38G es diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal la cual es que el tratamiento punitivo de personas que ya están dentro de la población carcelaria continúe en el domicilio o morada. El artículo 38 G se creó como mecanismo de descongestión, dicha finalidad se evidencia en el Informe de Ponencia para Primer Debate inserto en la Gaceta del Congreso 668 de 2013, proyecto de Ley que a la postre resultó ser la Ley

1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G en comento. En el referido texto se aprecia:

“2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis que se ha prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema.

Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización.

Por esta razón se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la Ley 65 de 1993. Este proyecto, que ya surtió su trámite en la honorable Cámara de Representantes, tiene como objetivo fundamental entregar una herramienta de carácter legal que incida favorablemente sobre el sistema penitenciario y carcelario.”

En conclusión, la aplicación del artículo 38G se limita a la verificación de algún; no hace referencia ni remisión alguna al artículo 38 por lo que no es procedente negar su aplicación con base en la apreciación de aspectos subjetivos.

Proc 240 Jud I Penal Bogotá, Carrera 10 No. 16-82 Piso 6 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. 14614 Tel local: 11816 – Fax: 10794, Email: opchavez@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co; NIT. 899999119-7

En conclusión, la aplicación del artículo 38G se limita a la verificación de algún; no hace referencia ni remisión alguna al artículo 38 por lo que no es procedente negar su aplicación con base en la apreciación de aspectos



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Bajo este panorama, se dejan expuestas las argumentaciones que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, reiterando la solicitud para que se revoque el auto de fecha 17 de julio de 2020, y en su lugar se emita decisión que ordene la aplicación del artículo 38 G a favor de **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**.

Sin otro particular se suscribe cordialmente,


OLGA PATRICIA CHAVEZ
Procuradora 240 Judicial I Penal

Bajo este panorama, se dejan expuestas las argumentaciones que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, reiterando la solicitud para que se revoque el auto de fecha 17 de julio de 2020, y en su lugar se emita decisión que ordene la aplicación del artículo 38 G a favor de **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**.

Sin otro particular se suscribe cordialmente,


OLGA PATRICIA CHAVEZ
Procuradora 240 Judicial I Penal

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 3:26 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: NI 122824-3 RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 14:34

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 6:53 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN

Importancia: Alta

Bogotá 28 de julio de 2020

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ciudad

Ref.- Proceso: 110016000019201300477

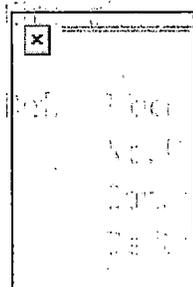
No. Interno: 122824

Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito adjunto a esta comunicación, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado CHAYAN DAVID MONTOYA CASTRO, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.

Atentamente, OLGA PATRICIA CHAVEZ



Olga Patricia Chavez

Procurador Judicial I

Procuraduría 240 Judicial I Penal Bogotá

opchavez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cod. postal 110321

Olga Patricia Chavez

Procurador Judicial I

Procuraduría 240 Judicial I Penal Bogotá

opchavez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cod. postal 110321

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 10:15 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE JDO 03 NI 122824 - LAH RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.pdf
Importancia: Alta

DESPACHO PROCESO

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 6:06 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NI 122824-3 RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 3:26 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 122824-3 RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 14:34

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN CHAYAN

De: Olga Patricia Chavez [mailto:opchavez@procuraduria.gov.co]

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 6:53 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN

Importancia: Alta

Bogotá 28 de julio de 2020

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ciudad

Ref.- Proceso: 110016000019201300477

No. Interno: 122824

Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito adjunto a esta comunicación, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado CHAYAN DAVID MONTOYA CASTRO, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.

Atentamente,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

PROCURADORA JUDICIAL 240 PENAL I, DESTACADA ANTE SU DESPACHO

BOGOTÁ, D. C., 28 DE JULIO DE 2020

Proceso: 110016000019201300477

No. Interno: 122824

Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito adjunto a esta comunicación, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado CHAYAN DAVID MONTOYA CASTRO, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.



Olga Patricia Chavez

Procurador Judicial I

Procuraduría 240 Judicial I Penal Bogotá

opchavez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Olga Patricia Chavez

Procurador Judicial I

Procuraduría 240 Judicial I Penal Bogotá

opchavez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321